REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **RAUL AUGUSTO BAYONA CHONA** en contra de **JHON DARIO MANZANO CARRASCAL** y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito visible a folio 91, si no se observara por parte de esta funcionaria judicial en el ejercicio del control de legalidad, que se advierte se ha incurrido en un error desde el auto de fecha 9 de julio de 2019, que libra mandamiento de pago, que debe ser saneado.

En efecto, en materia civil y mercantil el pacto de intereses es un acto que corresponde al fuero de las partes, con un intervencionismo moderado del Estado, al establecer techos necesarios para lograr el equilibrio contractual y evitar el lucro desmedido, por tanto, su intromisión es para garantizar el orden público.

Doctrinariamente se ha dicho que los intereses deben mirarse como una obligación accesoria en los títulos valores, los que se han sido definidos como el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo, o como el fruto civil de un capital exigible (art. 717 del CC). De acuerdo a su origen los intereses pueden ser legales (nace por disposición de la ley), o convencionales, (surge por disposición de las partes), los que dependiendo del tiempo en que se causen, son de plazo o remuneratorios, los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, esto es, entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta, y de mora, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida y que se causan entre la fecha de exigibilidad y la fecha de pago efectiva y total de la obligación.

En material mercantil el interés legal se encuentra regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio, indicando que el interés durante el plazo se cobra a la tasa del interés bancario corriente, y durante la mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente. Sobre el interés convencional, importa explicar que las tasas señaladas

por la ley no fijan el tope máximo que puedan establecer las partes por convenio, sino las tasas aplicables, en caso de falta de estipulación, y sin el perjuicio claro está de que por la convención pueda sobrepasarse la tasa que ha determinado la ley. Asienta esto que como no preexiste canon que precise el tope máximo del interés convencional, aunado a la inaplicabilidad del artículo 2231 del Código Civil, que indica que el límite del interés convencional es el corriente más la mitad, en razón a que la Superintendencia ya no certifica el mismo, se hace imperioso visitar lo advertido en el artículo 305 del Código Penal, que departe sobre la usura, en él se sitúa que la tasa máxima de interés que convencionalmente puede concertarse no podrá exceder la tasa de interés bancario corriente más la mitad, certificada por la Superintendencia Bancaria, lo que se constituye en un medida de orden público, y como corolario exterioriza un tope máximo a asumir en momento de convenir ya sea el interés de plazo o de mora, y el inobservancia a ello ocasiona la aplicación del artículo 72 de la ley 45 de 1990, en correlación con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, consistente en perder los intereses recaudados en el tiempo que haya colectado de más, y restituir una suma equivalente al exuberancia y otra igual cantidad a título de sanción.

Luego entonces, si convencionalmente se pactan intereses de plazo y de mora, estos no pueden estar por encima de la tasa de interés legal para el plazo y para la mora, ni de los topes máximos fijados por la ley para la convención, y si en su vigencia sobreviene ello, convendrá ajustarse para que no superen las demarcaciones impuestas por la ley, so pena de las sanciones apuntadas, atendiendo que los cánones referentes a intereses son mandatos públicos, a modo, que priman sobre las condiciones entre particulares.

Dentro del presente proceso tenemos que mi antecesora con auto de fecha 9 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos;

> PRIMERO: ORDENAR al señor al señor JOHN DAIRO MANZANO CARRASCAL, mayor de edad y de esta vecindad, pague en el término de cinco (5) días al señor RAUL AUGUSTO BAYONA CHONA, las siguientes sumas:
>
> A) CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 24 de julio de 2018, más los intereses remuneratorios a la tasa del 2.2% mensual, desde el 24 de agosto de 2018, hasta que se verifique la cancelación del título valor.
>
> B) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 de fecha 10 de agosto de 2018, más los intereses remuneratorios a la tasa del 3% mensual, desde el 10 de septiembre de 2018, hasta que se verifique la cancelación del título valor.

C) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 de fecha 8 de octubre de 2018, más los intereses remuneratorios a la tasa del 3% mensuales, desde el 8 de septiembre de 2018, hasta que se verifique la cancelación del título valor. (…)"

De ello fácil es colegir que el despacho incurrió en un error que alteró el trámite procesal correspondiente afectando el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica ante la inobservancia de normas de orden público, toda vez que no solo reconoció intereses remuneratorios, habiéndose pedido por la actora solo lo moratorios, sino que además confundió el término de su exigibilidad.

Por lo anterior, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandada, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

En este caso como se señaló, el auto de fecha 9 de julio del 2019, equivocadamente libró mandamiento de pago por intereses remuneratorios (no pedidos) hasta que se verifique la cancelación total del título valor, desconociendo la misma voluntad de la parte actora y las disposiciones sustanciales que regulan el reconocimiento y pago de intereses; error involuntario en el que persiste esta funcionaria judicial al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución con auto de fecha once (11) de septiembre del mismo año y que es observado por la apoderada judicial de la parte actora al realizar las liquidaciones de crédito los días 19 de septiembre de 2019 y 21 de enero de 2020, la primera de las cuáles fue aprobada con auto de fecha 30 de septiembre de 2020, lo que enmarca una irregularidad y al no constituir ley del proceso en virtud de que no hace tránsito a cosa juzgada, por su naturaleza de auto, debe apartarse del ordenamiento jurídico.

Al respecto el tratadista **MORALES MOLINA**, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: "la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos". Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha once (11) de septiembre del 20119, pero no sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, sino de la forma como debe hacerlo el ejecutando, entrando a corregir el yerro del mandamiento de pago.

Así las cosas, esta funcionaria judicial se aparta de la ejecución en la forma y términos ordenada en el numeral primero del auto de fecha once (11) de septiembre del 2019, para determinar que la orden de seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOHN DAIRO MANZANO CARRASCAL**, no será como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019 sino la siguiente:

A) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.00**) como saldo de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 24 de julio de 2018, más los intereses moratorios desde el día 25 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez.

B) **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000.00**), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 de fecha 10 de agosto de 2018, más los intereses moratorios desde el día 11 de septiembre 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez.

C) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 de fecha 8 de octubre de 2018, más los intereses moratorios desde el día 9 de noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez.

Así mismo se aparta el despacho del auto de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) que aprueba la liquidación de crédito, ordenándosele a la actora ajuste la misma a las directrices legales y a lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de la ejecución en la forma y términos ordenada en el numeral primero del auto de fecha once (11) de septiembre del 2019, para determinar que la orden de seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOHN DAIRO MANZANO CARRASCAL,** no será como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2019, sino la siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOHN DAIRO MANZANO CARRASCA**L, mayor de edad y de esta vecindad, pague en el término de cinco (5) días al señor **RAUL AUGUSTO BAYONA CHONA**, las siguientes sumas:

A) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.00**) como saldo de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 24 de julio de 2018, más los intereses moratorios desde el día 25 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez.

B) **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000.00**), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 de fecha 10 de agosto de 2018, más los intereses moratorios desde el día 11 de septiembre 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez.

C) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 de fecha 8 de octubre de 2018, más los intereses moratorios desde el día 9 de noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez.

SEGUNDO: Apartarse del auto de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) que aprueba la liquidación de crédito, ordenándosele a la actora ajuste la misma a las directrices legales y a lo aquí decidido.

TERCERO: En firme este proveído y verificado su cumplimiento se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZA

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
476c4f1e886bc055fa437a3701a23bc390e195ce30b6c30cfb61d4b5c31147c0
Documento generado en 08/07/2020 03:10:01 PM